

# Honor y Homicidio

## Al margen de nuestro anterior consultorio

### ¿Ampliación de "legítima defensa"?

Como comentario a nuestro anterior consultorio sobre "Honor y Homicidio", (SIC, Octubre 1948 págs. 402-405) hemos recibido una nota firmada por "Penalista-Estudiante", que dice así: "Asienta V. en su artículo sobre Honor y Homicidio de Sic, que es lícito disponer de la vida de otro para defender la vida, la integridad corporal, el honor femenino y hasta bienes de fortuna de alguna monta".

"¿No se podría considerar "legítima defensa" para una joven el hecho de dar muerte a un sujeto que fué su novio pero en la actualidad había acabado con ella sus amores y por ende se negará a contraer matrimonio, a pesar de haber tenido con la misma joven relaciones sexuales? ¿Y no es "agresión" persistente al honor de la joven por parte de tal sujeto el hecho de su negativa de matrimonio?"

**Respondemos:** El título que señalá-bamos para apelar a las armas o a hechos de sangre en el agredido era defensa de la vida y de esos otros valores que V. recuerda en sus líneas. Defensa, —subrayémoslo bien—, ante una agresión presente (no pasada, ni futura). Y ello, sólo en el caso de que no haya otro recurso, y que el adoptado resulte eficaz para defenderlos, no para vengarlos.

En el caso que V. plantea ¿en qué constituiría la defensa?, ¿qué es lo que se defendería y qué es lo que se obtenía por la muerte del supuesto agresor?

No se defendía la integridad corporal (defensa de la virginidad física), que no existía en el momento de la intervención armada de la joven. No importa considerar aquí, al puntualizar el concepto de "defensa", las causas de

esa pérdida, ni aun en el caso de que se tratara de violación o estupro.

De hecho, pues, ¿qué es lo que se defendería? Aun en el caso de que la joven hubiera resultado embarazada como consecuencia de un desbordamiento pasional en el tiempo de amores ¿podríamos hablar de que se trataba de defender el "Honor"; "Fama"; "Estimación pública" de aquélla? Ni siquiera eso. Porque con la muerte del que fué cómplice en faltas contra la decencia y honestidad, no se conserva la fama, ni la "estimación pública", supuesto que antes las hubiera. Con el expresado homicidio se borra toda posibilidad de encubrir el atentado a la decencia y buen nombre perpetrado por la joven y su cómplice. Haya salido la joven en estado de embarazo o no, sería la joven la autora y causa (al menos parcial) de la pérdida de su fama, al hacer del dominio público, con la resonancia del crimen, un hecho íntimo que podía haber quedado en el secreto de contadísimas personas. Con la agravante de pasar a la voz pública no sólo con el apellido de deshonrada, sino además con el de homicida.

En resumen, pues, el cuadro de circunstancias que detallábamos en nuestro artículo anterior y que deben concurrir para que pueda eximirse del delito de homicidio a título de legítima defensa, descarta por completo esa ampliación del concepto, por el que V. pregunta.

### ¿"Agresión a control remoto"?

Por otra parte, como V. habrá observado, señor "Penalista - Estudiante" nuestro actual Código Penal venezolano en su artículo 65, recoge en sustancia, por lo que a este punto respecta, el criterio de la moral católica. Requiere también al respecto, que concurren las circunstancias siguientes: "1º Agre-

sión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.— 2º) Necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla.— 3º) Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia”.

Agresión, como se ve, para el Código Penal y para el Diccionario, supone acción violenta y que en este caso se trata de “repelerla”. ¿Qué es lo que se va a “repeler” o “impedir” con el arma, con el homicidio, en el caso de su consulta?

Según su planteamiento la “agresión” sería la negativa de matrimonio de la que puede derivarse deshonra para la joven.

Rompamos la corteza de las palabras para descubrir el meollo de su contenido. En concreto, pues: ¿en qué consistiría el deshonor? En que el público se enterara de que esa joven había sido “libre”, —valga el eufemismo—, en su conducta a la decencia y el buen nombre de muchacha honrada.

Pero si fué “libre”, ella voluntariamente canceló su honor. No hubo “agresión” ni siquiera en la acción, ya a distancia, que motivó su deshonor. Este, no es más que una consecuencia de aquella acción ejecutada “libremente”, voluntariamente por ella. El matrimonio subsiguiente podía haber encubierto la falta que ocasionó el deshonor, pero no quita ni pone nada a aquella acción, causa del deshonor.

Por eso la negativa de matrimonio nunca será la causa del deshonor. Y menos la negativa de matrimonio podrá ser “agresión”, palabra que en el Código Penal no tiene ningún significado simbólico o metafórico, sino sentido llano y directo de acción violenta, acción de acometerle a uno con ímpetu, (sanguinario o pasional, siempre de fuerza), para matarle o hacerle daño. Si se ha dado negativa de matrimonio, ésta en la práctica se traduce por un distanciamiento afectivo y físico en muchos casos, de las personas que antes se querían. ¿Es que la jurisprudencia de novísimo cuño va a descubrir en esta época del radar y de manipulaciones a control remoto, también una “agresión” a control remoto”?

#### **Absurdo, antijurídico y criminal concepto**

Resulta, pues, absurdo y antijurídico ese concepto de agresión ilegítima por el que V. pregunta. Y de la misma factura el de legítima defensa, ampliado de esa

manera extraña. (Deformado; diríamos más bien, y desencajado): Aparte de que resulta peligroso y criminal, abierto a las furias de un canibalismo rábioso.

Porque el admitir ese concepto alambicado de agresión ilegítima, sería abrir la puerta a multitud de crímenes hoy represados por la severidad de la Ley. No nos fijemos solamente en el campo del crimen pasional, donde causaría estragos cotidianos y pavorosos. Ese concepto de legítima defensa no había porqué circunscribirlo al del honor o pudor femenino. Condensando, los elementos que presenta el caso de su consulta, a agresión sería la lesión a bienes corporales, de fortuna o de fama, que persiste en los efectos de una acción lesiva pasada, no importa a qué distancia.

Según eso, no sería venganza sino defensa legítima el hecho de que un hijo liquidara a balazos al asesino de su padre, a sangre fría y a seis meses de distancia del crimen, por ejemplo. Sobre todo si el padre era el único sostén de la familia, y ésta sin él se ve postrada en la indigencia, el hambre y la enfermedad.

Más todavía. La legítima defensa por vías de hecho y de sangre alcanzaría entonces hasta para defender la agresión injusta a bienes de fortuna en cantidad notable. Por tanto, yo tendría derecho a dar muerte a cualquier acreedor mío que me debiera mil bolívares, si se retrasa en amortizar su deuda, y al ser requerido, se niega a satisfacerme la en la fecha convenida. Sobre todo, si en tal fecha me resulta indispensable tal empréstito para un asunto en el que se me ventilan intereses notables.

Según ese concepto de agresión ilegítima, no sería yo reo de homicidio. Me había defendido del agresor ilegítimo de mis bienes, que en este caso era mi pacífico acreedor, que estaba lesionado vivamente mis intereses económicos.

De admitir la jurisprudencia y los tribunales esa monstruosidad jurídica, instigadora del crimen, le aconsejo a V. compre rápidamente acciones en una funeraria. Vivirá V. de rentas cuando termine su carrera de derecho, qué me dice V. cursarla en la actualidad. El homicidio resultará un buen negocio para los afortunados supervivientes.

Yo me imagino que su consulta es de tipo teórico, con miras a un esclarecimiento de ideas, sin que en la práctica

el día de mañana, —menos en un examen de Penal—, vaya V. a pronunciar esa definición de "legítima defensa", ni vaya V. a esgrimir este argumento a la hora de vestir su toga para defender a algún cliente de su futuro bufete.

No arriesgue su profesión con acrobacias en lo jurídico. (Permitame el consejo, aunque no me lo ha pedido). Ensáyelas más bien, tal vez, en los campos de la psicología o de la psiquiatría con proyecciones en lo jurídico, si lo amerita la defensa del cliente. En el caso, claro está, de que su impunidad no signifique un atentado a la seguridad pública o una instigación al crimen.

#### **Metalización del honor.—**

Otra observación, muy simpática por cierto, contiene su "nota", amigo "Penalista-Estudiante". Le suenan a V. a "industrialización del honor" las consecuencias económicas que deducíamos en nuestro anterior consultorio, conforme al dictado de los tratadistas de Moral.

Bien! por el gesto idealista de indignación ante lo que V. estima depreciación de valores espirituales. El honor no se cotiza en moneda. Tiene V. razón. El amor (?) de quien vaya a ofrecer matrimonio a una muchacha deshonrada por el solo hecho de que esté mejor "dotada" económicamente, no merece tal nombre. El amor no es del dominio de la química. La "plata" no precipita "amor" en la retorta de la vida. Honor y amor trascienden categorías de materia.

Estoy en perfectísimo acuerdo con V. por lo que a esos valores se refiere. En esto soy como V. por lo visto, de la escuela de Calderón de la Barca, cuyos contundentes versos en boca del inmortal Alcalde de Zalamea, me ha evocado su gesto espiritualizante:

Pues ¿qué dirán? Que soy noble  
por cinco o seis mil reales.  
Y eso es dinero y no es honra;  
Que honra no la compra nadie.

Al Rey la hacienda y la vida  
se ha de dar; pero el honor  
es patrimonio del alma  
y el alma sólo es de Dios.

Las normas prácticas que condensá- bamos en nuestro anterior consultorio en nada deciden una filosofía sobre la naturaleza de esos valores espirituales. El moralista atiende a un aspecto práctico. A señalar las repercusiones que en la vida puede tener un hecho inmoral y a fijar las obligaciones que, como consecuencia del mismo, pueden gravar la conciencia de su autor.

Nosotros nos fijábamos en las que pueden derivar del hecho de que un hombre sea el autor de la deshonra de una dama (para decirlo con los términos corrientes de la conversación).

Al señalar los perjuicios derivados de este hecho (y por tanto, la obligación en su autor de indemnizarlos) hay que considerar, el de la pérdida de la virginidad para la joven, la deshonra para la misma y como consecuencia de ésta, la dificultad de contraer matrimonio; por fin los gastos a que hubiere lugar en caso de embarazo.

Cualquiera que sea la filosofía que uno prefiera sobre el honor y el amor, estas consecuencias tienen una traducción real en la vida y en el campo de la justicia. Por tanto, hay que considerarlas para detallar responsabilidades y obligaciones en el de la conciencia. Hay que calibrar los perjuicios para indemnizarlos.

Nosotros no quisimos marcar las tarifas para el "mercado" del honor y del amor de quien vaya a "comprar" en matrimonio a una joven deshonrada, pero que ha recibido "transfusión de plata". Consideráramos una derivación práctica de la pérdida del honor (o de la integridad femenina) que puede tener repercusión en el campo de lo económico.

No negamos que en muchos casos será inútil la compensación en moneda en orden a dar oportunidad a la joven para un matrimonio conforme a su rango social.

Efectivamente, estamos de acuerdo en considerar poco poético este aspecto del honor. Pero es objetivo y real en ocasiones. Es planta de nuestro planeta y el moralista tiene que clasificarla. No es culpa suya el que exista.

F. M.